



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4011/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Coatepec

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Coatepec, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300545522000145**, por actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. SOBRESEIMIENTO.....	3
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>9</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El diecinueve de julio de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coatepec<sup>2</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

Solicito el proyecto del re ordenamiento del parque Miguel Hidalgo, su proyección, protocolos, términos y autorizaciones .

Solicito las iniciativas, proyectos, propuestas que ha realizado la regidora tercera de comercio respecto a sus comisiones cuantas propuestas ha realizado, que experiencia tiene en cargos

<sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

<sup>2</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

públicos y cuantas faltas administrativas tiene en sus cargos públicos y si tiene antecedentes como actos de corrupción y el delito de peculado.

Solicito la experiencia laboral en cargos públicos de la directora de Comercio , cuantas faltas administrativas tiene en sus cargos públicos y si tiene antecedentes como actos de corrupción , y el delito de peculado.

Solicito a las autoridades municipales cuantos actos de usurpación de funciones de servidores públicos llevan registrados a la fecha . (sic)

...

2. **Respuesta.** El **dos de agosto de dos mil veintidós**, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>3</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4011/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia de la parte recurrente.** El **doce de septiembre de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido al presente recurso de revisión, como de autos consta.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Cierre de instrucción.** El **tres de octubre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>4</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Sobreseimiento

10. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de estudio preferente, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.
11. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracciones I y VII y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.
12. Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Comisionado Ponente para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia, señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.
13. En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que, las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de**

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

**orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

14. En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, motivo por el que el Comisionado Ponente está legitimado para desechar de plano el recurso intentado.
15. Si bien es cierto que dicha disposición señala que ante su actualización corresponderá el desechamiento del recurso y que también lo es que este recurso es jurídicamente imposible que pueda desecharse por virtud que fue admitido, no deja de ser verdad que una causa de sobreseimiento, es precisamente que sobrevenga alguna de improcedencia. Para tal efecto, se cita:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

16. Así, si durante la substanciación del recurso de mérito, **este Órgano Garante advirtió una causal de improcedencia**, que si bien existió con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, dicha circunstancia no impide a este Instituto sobreseer la causa, tomando en consideración la improcedencia del medio de impugnación intentado, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.** Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver, en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

17. De tal suerte que el Pleno de este Instituto está obligado a advertir cualquier causa de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del asunto.
18. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el particular, realizó una solicitud de información al Ayuntamiento de Coatepec en la que requirió la información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución, misma que se tiene por reproducida, para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal.
19. Por su parte el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante oficio UT/638/2022, al que adjuntó el oficio R3/130/2022, suscrito por la Regidora Tercera, al que adjuntó

diversa documentación relacionada con lo requerido en el primer punto de la solicitud; el oficio RH:823-2022, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, al que adjuntó una síntesis curricular de la Directora de Comercio y una Constancia de terminación de estudios; y el oficio OIC/0546/2022, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control, a continuación se muestran las respuestas señaladas:



**Regiduría  
Tercera**



Coatepec, Ver., a 27 de Julio de 2022  
Oficio No. R3/130/2022  
Asunto: El que se indica.

**MTRA. MONTSERRAT QUEVEDO VERONICA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VER.  
P R E S E N T E**



La que suscribe L.C. Nelly Vinney Hernández Vázquez, en mi carácter de Regidora Tercera del H. Ayuntamiento de Coatepec, Ver, conforme a los artículos 18 fracción III, 38 y 55 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, 20 fracción III, 30, 31, 32 y 33 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Coatepec y presidenta de la comisión ad-hoc Comercio, Centrales de abasto, Mercados y Restro.

Al respecto del oficio 12C.10 UT/609/2022 de fecha 19 de julio de 2022 y atendiendo la solicitud con número 30054552200145 donde hace mención el respecto de mis atribuciones la siguiente información:

"...solicito el proyecto de reordenamiento del parque Miguel Hidalgo, su proyección, protocolos, términos y autorizaciones. Solicito las iniciativas, proyectos, propuestas que he realizado, que experiencia tiene en cargos públicos y cuantas faltas administrativas tiene en sus cargos públicos y si tiene antecedentes como actos de corrupción y el delito peculado. ...."

Se estudió la problemática, y se llevaron a cabo acciones conjuntas con la comisión de Comercio, Centrales de abasto, Mercados y Restro, así como con la dirección de Comercio y Desarrollo Económico, iniciando con oficios de notificación con número DC C02-2022 y DC O268-2022 turnados a los vendedores fijos y ambulantes que se encontraban dentro del área del parque así como en las calles del primer cuadro, mediante el cual se les notifica que si no cuentan con el permiso deben retirarse inmediatamente, así como que los que cuentan con documentación soporte, lo notifiquen a la dirección de comercio. Se llevaron a cabido dos propuestas para el reordenamiento, y que cualquiera que sea aprobada fuera con la presencia de derechos humanos y sin el uso de la fuerza pública.

PALACIO MUNICIPAL 571  
COL. CENTRO, CP 1500, COATEPEC, VER.



**Regiduría  
Tercera**



Se firmo un convenio con dos de los tres gremios a los que pertenecen los comerciantes, nombrado programa de "reordenamiento" de comerciantes ubicados en el parque "Miguel Hidalgo" de la cabecera municipal.

Por lo anterior expuesto, anexa copia de los oficios en comento y hago entrega de la versión publica del convenio firmado con comerciantes, de manera física y digital, no omitiendo mencionar que se tiene un numero de ACUERDO CT/SE/063/25/07/2022 emitido por el comité de transparencia, derivado que el convenio cuenta con datos personales de índole identificativo e ideológico; Y un numero de ACUERDO CT/SE/071/07/027/2022 emitido por el comité de transparencia, derivado que el acta de cabido contiene datos inherentes a Seguridad Pública Municipal.

Sin más por el momento y desizando que se encuentre bien, recibe un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. NELLY VINNEY HERNÁNDEZ VÁZQUEZ  
REGIDORA TERCERA

C.c.p.  
Archivo  
NVHV/cav





**Tesorería**



OFICIO NO. RIH: 823-2022  
ASUNTO: RESPUESTA DE SOLICITUD CON FOLIO 300545522000145  
COATEPEC, VER A 21 DE JULIO DEL 2022

**MTRA. MONTSERRAT QUEVEDO VERÓNICA**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VER.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz en su Capítulo V, de los Recursos y su Integración, artículo 11 el cual describe que los Recursos Humanos, Materiales y Financieros municipales, se proveerán para el exacto y oportuno despacho de todas la Entidades Públicas Centralizadas con apego a los principios de legalidad y transparencia, así como las atribuciones que se describen en la sección V de la Tesorería Municipal, artículo 27 fracción II y XIII, por medio del presente, le doy contestación a su oficio 12C.10 UT/616/2022, de la solicitud de información con folio 300545522000145, respecto a lo siguiente:

*"...Solicito la experiencia laboral en cargos públicos de la directora de Comercio..."*

Conforme a su solicitud, se remite la experiencia laboral en cargos públicos, a través de su síntesis curricular de la actual Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de Coatepec, Ver., por lo cual le anexo dichos documentos en su versión pública mediante el ACUERDO 029/023/04/2022, aprobado y emitido por el Comité de Transparencia.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**C. CARLA CAROLINA BARRADAS HERNÁNDEZ,**  
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VER.



PALACIO MUNICIPAL S/N  
COL. CENTRO, CP. 91500, COATEPEC, VER.



**Órgano Interno  
de Control**



Coatepec, Veracruz, a 19 de julio de 2022  
No. Of. OPC/0545/2022  
Asunto: Respuesta solicitud de información  
No. 300545522000145

**MTRA. MONTSERRAT QUEVEDO VERÓNICA**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO  
P R E S E N T E

En atención al Oficio No. 12C.10 UT/611/2022 de fecha 19 de julio de 2022, donde remite la solicitud de información No. 300545522000145, que dice de manera textual:

*"...Solicito la experiencia laboral en cargos públicos de la directora de Comercio, cuantas faltas administrativas tiene en sus cargos públicos y si tiene antecedentes como actos de corrupción, y el delito de peculado".  
Solicito a las autoridades municipales cuantos actos de usurpación de funciones de servidores públicos lleven registrados a la fecha. ..."*

En respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se encontraron faltas administrativas ni sanciones con las características mencionadas en la solicitud de información, referentes a la actual Directora de Comercio; en lo que respecta a lo solicitado sobre actos de usurpación de funciones de servidores públicos, a la fecha no se tiene conocimiento de alguna queja o procedimiento administrativo sancionador con esas características en este Órgano Interno de Control.

Esperando haber cumplido con lo solicitado, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

**L.A. ARTURO MONDRAGON ORTIZ**  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



C.P. Ing. Reynaldo Amador Rivera - Presidente Municipal Para su certificación  
2022/07/20

PALACIO MUNICIPAL S/N  
COL. CENTRO, CP. 91500, COATEPEC, VER.

20. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente: *Mi queja es respecto a la respuesta de Contraloría donde dice que a la fecha no tiene cuenta de los actos de corrupción de servidores públicos que operan en el ayuntamiento haciendo caso omiso a lo que dicta la última reforma constitucional respecto a la prevención y sanciones de responsabilidades administrativas de servidores públicos, que si bien manifiesta no tener en sus archivos dato alguno de actos de corrupción, es bien sabido por notas periodísticas de los actos ilícitos cometidos por la encargada de comercio y su actuar como órgano de control era indagar tales hecho tal como lo señala la Ley del sistema Estatal Anticorrupción del Estado por tal extendiendo a bien saber qué acciones toma contraloría para coadyuvar con las acciones respecto a la ley anticorrupción del estado, quienes son los integrantes del comité ciudadano anticorrupción y sus protocolos de acciones en casos de peculado, faltas administrativas y actos de corrupción dentro del ayuntamiento. Por tanto, entrego pruebas para que contraloría especifique el porque no de su actuar en apego a sus atribuciones. (sic)*
21. En ese sentido, es importante señalar que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.
22. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, que toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto.
23. Una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el recurso de revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de información pública, en contra de actos u omisiones realizados por los sujetos obligados.
24. Derivado de lo anterior, corresponde a este instituto analizar tal circunstancia, por ello, en primer término se tiene que la parte recurrente se agravia respecto de la actuación de la Contraloría, al haber manifestado no contar en sus archivos con información relativa a actos de corrupción, pues señala que le corresponde a la Contraloría realizar actos de prevención y sancionar administrativamente, manifestando que es bien sabido, derivado de notas periodísticas, de los actos ilícitos cometidos por una servidora pública, señalando que su deber era indagar tales hechos.
25. Al respecto debe decirse que la naturaleza de este Instituto se encuentra establecida en el numeral 77 de la Ley de Transparencia, el cual indica que éste es el responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la

información, la protección de datos personales y el sistema de archivos. Asimismo, el artículo 80 del mismo ordenamiento enlista las atribuciones del Instituto, mientras que el numeral 215 señala las características y el contenido que deben integrar las resoluciones emitidas.

26. Es entonces que de las facultades que por Ley le corresponden al Órgano Garante, no se advierte la de calificar, en modo alguno, la legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad que llevan a cabo los sujetos obligados, en el caso concreto, este Instituto no es competente para determinar si en su actuación, el Titular del Órgano Interno de Control ha dejado de cumplir con sus atribuciones legales.
27. En ese sentido, este Órgano Autónomo únicamente puede emitir pronunciamiento -en el ámbito de su competencia- respecto de la actuación de los sujetos obligados por cuanto a si éstos permitieron el derecho de acceso a la información de los particulares poniendo a su disposición la información pública que fue previamente generada y que consta en documentos, como lo mandata el numeral 143 de la Ley de Transparencia, en consecuencia, lo procedente es dejar a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer ante la Instancia que considere pertinente.
28. Ahora, en segundo término, se debe precisar que, del contenido literal de la solicitud de información, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, particularmente la parte que señala: *“...por tal extendiendo a bien saber qué acciones toma contraloría para coadyuvar con las acciones respecto a la ley anticorrupción del estado, quienes son los integrantes del comité ciudadano anticorrupción y sus protocolos de acciones en casos de peculado, faltas administrativas y actos de corrupción dentro del ayuntamiento. Por tanto, entrego pruebas para que contraloría especifique el porque no de su actuar en apego a sus atribuciones...”*, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un requerimiento diferente al realizado en la petición primigenia, por lo que se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia, lo anterior, porque dicho elemento no fue parte de la solicitud de información.
29. Esto es así, pues en caso de permitirse que los particulares modifiquen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.
30. Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción VII de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser sobreseído cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, situación que en la especie acontece.
31. Por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo procedente, presente una nueva solicitud de información en la que requiera

las acciones que toma la contraloría para coadyuvar con las acciones respecto a la ley anticorrupción del estado, quiénes son los integrantes del comité ciudadano anticorrupción y sus protocolos de acciones en casos de peculado, faltas administrativas y actos de corrupción dentro del ayuntamiento.

32. En razón de lo antes expuesto, lo conducente es **sobreseer** el recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con los numerales 223, fracción IV, en relación con el artículo 222, fracciones I y VII, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### III. Efectos de la resolución

33. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
34. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
35. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

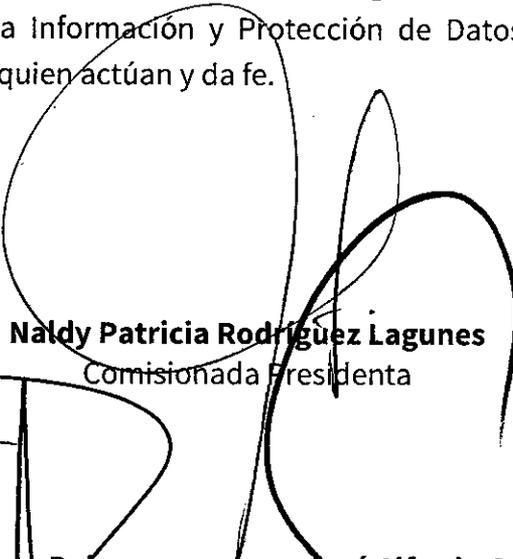
### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

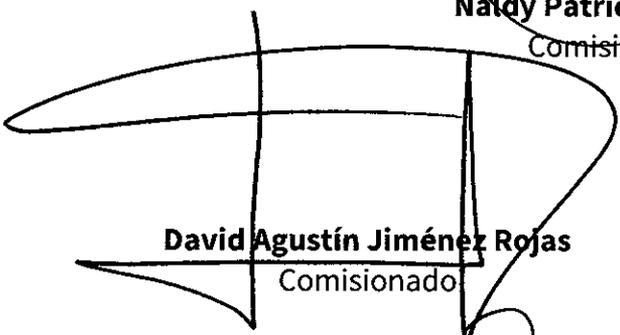
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

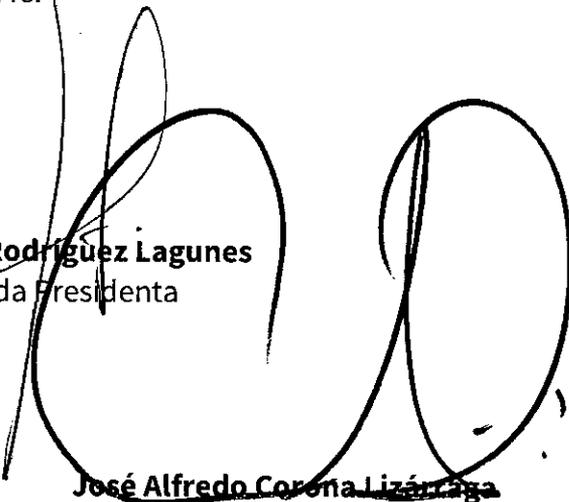
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



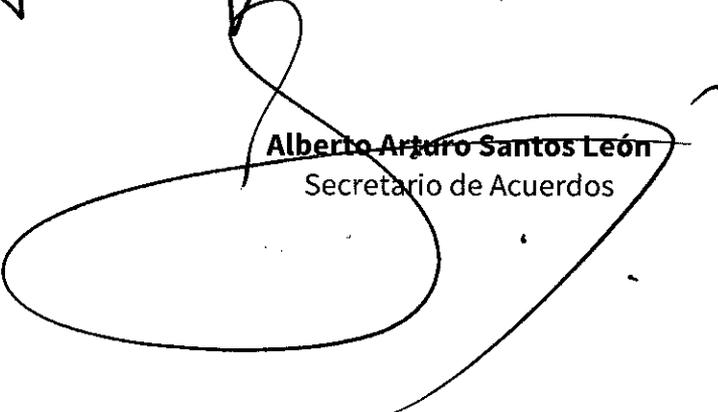
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizánaga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos